

LEY SOBRE PROTECCIÓN Á LOS NIÑOS

de 26 de Julio de 1878.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, etc.

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el artículo 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de círculos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al artículo 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos, á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas, previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes*.

LEY DE 30 DE JULIO DE 1878

sobre usurpación y falsificación de las patentes de invención.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO IX.—*De la usurpación y falsificación de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.*

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

QUESTION. *Si el poseedor de un privilegio de invención de un sistema especial de construcción de coches tranvías, como individuo del Consejo de administración de cierta Sociedad, se obligó al par que ésta á construir y entregar á un particular determinado número de coches del sistema privilegiado; mas conviniéndole hacerse con fondos, hubo de vender el privilegio de que se trata á un tercero, ¿podrá éste último, en su calidad de nuevo y legítimo poseedor del expresado privilegio, apercibir al Administrador de la Sociedad antes mencionada para que se abstenga de construir ó terminar, y mucho menos poner en explotación los referidos coches, y no siendo atendido el requerimiento, perseguir criminalmente á aquél por atentar á los derechos del legítimo poseedor del privilegio, fabricando ó ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente, delito previsto y penado en los arts. 49 y 50 de la ley de 30 de Julio de 1878?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el presente recurso se funda en que los hechos consignados en el auto de sobreseimiento recurrido constituyen delito, por cuanto D. Emilio Macía, representante de la Sociedad denominada *Material para ferrocarriles y construcciones*, fué requerido por don Agustín Blasco para que no se construyeran en sus talleres coches del sistema Bancells, de cuyo privilegio de invención era legítimo poseedor el

requerente, y que habiendo continuado Macía en los trabajos de la referida construcción, había incurrido en la sanción penal establecida en los artículos 49 y 50 de la ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878: Considerando que, según los indicados hechos relacionados en el mencionado auto, el Consejo de administración de la expresada Sociedad, representada por D. Emilio Macía y Domenech, con anterioridad á la adquisición por Blasco del referido privilegio, se obligó formal y cumplidamente en acuerdo aprobado por D. Vicente Bancells como uno de los individuos de dicho Consejo, á la construcción para el Marqués de Alava de 100 coches del expresado sistema, á cuya construcción se refería el requerimiento del querellante D. Agustín Blasco: Considerando que no pudiendo prescindirse en manera alguna, en el caso presente, de la obligación contraída por el mismo Bancells, como individuo del Consejo administrativo de que se deja hecho mérito, para la construcción de 100 coches de su sistema por cuenta de la repetida Sociedad, el cumplimiento de dicha obligación, que no es otro el acto que motivó el requerimiento mencionado, si bien podrá dar lugar á las acciones civiles que nazcan del contrato celebrado entre Bancells y Blasco, de ninguna suerte á acción ni procedimiento alguno criminal contra la Sociedad constructora, ni menos contra su representante D. Emilio Macía y Domenech: Considerando que no constituyendo, como ciertamente no constituyen, materia penal los hechos denunciados por D. Agustín Blasco, la Sala sentenciadora no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que infundadamente se han supuesto por el recurrente, etc.» (Sentencia de 15 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

Art. 50. La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del cap. IV, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍTULO X.—*De la jurisdicción en materia de patente.*

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causahabientes del cesionario, según el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines Oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO XI.—Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invención, introducción y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicación de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecución la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quijeto de Llano.

REPERTORIO ALFABÉTICO

A

Abandono de destino.—A. 387, t. II, p. 612.

—El maestro de una escuela de instrucción primaria que, con el pretexto de que no se le paga, se ausenta del pueblo sin autorización del Alcalde, dejando cerrado el edificio de la escuela y negándose á volver á ella, á pesar de los requerimientos por escrito de dicha Autoridad, ¿será responsable del delito de abandono de destino con daño de la causa pública?—T. II, C. I, p. 613.

—El Notario que sin la autorización competente se ausenta del pueblo donde ejerce su cargo, con objeto de evitar las penalidades de la prisión preventiva dictada contra el mismo á consecuencia de una causa que se le seguía por falsificación de documentos, ¿será responsable del delito de abandono de destino, por más que acuda con posterioridad al llamamiento del Juzgado?—T. II, C. II, p. 614.

Abandono de niños.—A. 501 y 502, t. III, p. 290 y 293.

—El hecho de poner un niño en el torno de una Inclusa, ¿constituirá el delito de abandono?—T. III, C. I, p. 290.

—¿Lo constituirá la exposición de un niño menor de siete años en un lugar solitario á presencia de varias personas?—T. III, C. II, p. 291.

—¿Incurrirá en la pena del delito de abandono el que deposita un niño menor de siete años en un cuarto de una casa habitada, en el instante en que no hay nadie en ella?—T. III, C. III, p. 291.

—¿Existirá el delito de abandono cuando se abandona un niño en el portal de una casa después de llamar á ella no probándose que aquél ha sido inmediatamente recogido por los inquilinos de la misma?—T. III, C. IV, p. 291.

—El que deja á un recién nacido en el portal de una casa sin asegurarse que sus moradores ó alguna otra persona que transitase por la calle habrían de cuidar del niño, y sin que conste siquiera que golpeara en la puerta de la indicada casa con el objeto de que, aperecidos así aquellos, vinieran á recogerlo; si de resultas de dicho abandono se produce la muerte del niño por la influencia de la intemperie á que estuvo expuesto toda la noche, ¿será responsable del delito de abandono de un niño menor de siete años, por cuya circunstancia se ocasionare la muerte de éste?—T. III, C. V, p. 292.

—V. *Infanticidio*.—No intención de causar un mal tan grave.

Abastecimiento de las poblaciones.—Pena del que infringe las reglas de policía dirigidas á asegurarlo.—A. 593, n. 2.º, t. III, p. 728.

Abogado.—Es responsable del delito de prevaricación cuando, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudica á su cliente ó descubre sus secretos.—A. 371, t. II, p. 555.

—Incurrirá en igual delito cuando, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defiende después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconseja.—A. 372, t. II, p. 555.